

Referencias: ARPP-04-2023
Partido Político: Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)
Peticionario: i) José Rogelio García Castro, secretario general
ii) _____ en carácter de
apoderada general judicial del señor José Rogelio García
Castro, secretario general
Asunto: Solicita que se desconozca la Comisión Nacional Electoral
Decisión: Inadmisibilidad

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del veinte de abril de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y veinticinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el señor José Rogelio García Castro, secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y veintiséis minutos del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, firmado por la licenciada _____

_____ quien afirma que actúa en carácter de apoderada general judicial del señor José Rogelio García Castro, secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido de los escritos

1. Ambos escritos tienen idéntico contenido y, en síntesis, plantean que la sesión del Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS en la que se designó a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral no cumplió con el requisito de ser convocada por el secretario general y que los integrantes nombrados no han sido juramentados por el secretario general del partido.

2. Se alega, además, que se ha excluido al señor García de la toma de decisiones del Secretariado Ejecutivo Nacional de PAIS.

3. En concreto, se pide que se “desconozca la Comisión Nacional Electoral nombrada por el grupo del _____, y Carlos Molina por ser ilegal e ilegítima, pues dicha convocatoria no fue realizada por el Secretario General Roy García” (sic), que se declare no ha lugar la inscripción de la Comisión Nacional

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



Electoral, y que en caso de “tener resolución dictada sobre ese tema [...] se revoque” (sic).

II. Cumplimiento de requisitos mínimos de la petición como condición para acceder a la jurisdicción electoral

1. El derecho de acceso a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de derechos fundamentales no exime al peticionario de la responsabilidad de cumplir con los *requisitos mínimos de forma y contenido* establecidos por la normativa aplicable para que su petición sea admitida a trámite.¹

2. En ese sentido, las peticiones dirigidas al Tribunal Supremo Electoral deben cumplir con requisitos mínimos para que puedan ser analizadas a fin de resolver lo procedente.

3. Dentro de esos requisitos mínimos se encuentra el que la petición sea dirigida por escrito², que se consigne la firma del interesado o la de quien suscribe a ruego, legalizada por notario en caso de que el escrito no se presente en forma personal³, o de su representante, por cualquiera de los medios legalmente permitidos.

4. Asimismo, la identificación del peticionario o peticionarios; así como la indicación del derecho subjetivo, interés legítimo o situación jurídica concreta que pretenda ejercer ante este Tribunal o que pretenda que se declare, constituya o incorpore a su esfera jurídica o a la de su representado.⁴

III. Representación y defensa de los intereses de un tercero ante el Tribunal Supremo Electoral y otorgamiento de poder para ello

1. Para lo relevante del caso, es preciso señalar que, de acuerdo con el art. 68 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en esta materia, la *postulación*, es decir la representación judicial y defensa de un tercero en un proceso, debe acreditarse a través de un poder otorgado por escritura pública.

¹ Cfr. Sala de lo Constitucional: Amparo 191-2015, resolución de improcedencia de 29 de abril de 2015, considerando III.

² Art. 18 de la Constitución de la República.

³ Art. 54 de la Ley de Notariado.

⁴ Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: Amparo 78-2011, sentencia de 15 de julio de 2011; Amparo 80-2011, resolución de inadmisibilidad de 26 de julio de 2011, entre otros.

2. En consonancia con lo anterior, tratándose de la otorgación de poderes, es aplicable también lo prescrito por el art. 35 de la Ley de Notariado, en el sentido que, cuando algún otorgante comparezca *en representación de otra persona*, el notario dará fe de ser legítima la personería, con vista del documento en que conste, el que citará con expresión de su fecha, y del funcionario o persona que lo autorice. Si el notario no encontrare legitimada la personería en el documento que se le exhibe, cumplirá con advertirlo así a los interesados.

IV. Análisis de admisibilidad y Decisión

1. El escrito presentado a las trece horas y veinticinco minutos del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y que está suscrito por el señor García Castro es *una fotocopia*. En esa fotocopia, se consignó únicamente una firma y un sello de notario con el nombre de

2. En esas circunstancias, se constata que ese escrito no cumple con los requisitos mínimos anteriormente mencionados, para que la pretensión en él contenida sea objeto de un análisis liminar, por lo que, deberá declararse inadmisibile.

3. Por otra parte, al examinar la certificación del testimonio del poder general judicial con cláusulas especiales otorgado por el señor José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García y por José R. García, a favor de la licenciada [redacted] y otros abogados, se determina que la personería del señor García Castro para otorgar un acto jurídico en representación del partido PAIS no fue legitimada en forma adecuada por la notaria que autorizó el instrumento.

4. La Ley de Partidos Políticos determina en el art. 17 que la inscripción en el *registro de partidos políticos* le otorga personalidad jurídica al partido político, y que, solo los partidos políticos con inscripción vigente pueden gozar de las prerrogativas y derechos establecidos en la presente Ley.

5. Es por ello que dentro de los documentos idóneos para acreditar la personería con la que se actúa en representación de un partido político, es la certificación del asiento de inscripción del partido político y la certificación del registro de máximas autoridades del partido político o de quien funge como su



representante, ambos documentos expedidos por el secretario general del Tribunal Supremo Electoral de conformidad con el art. 69 literal “f” del Código Electoral de acuerdo con los registros actualizados que lleva la Secretaría General.

6. En el instrumento presentado, se puede constatar que la notaria que autorizó, únicamente hizo relación a la certificación de los Estatutos y a la resolución de inscripción del partido político en referencia, por lo que, la personería del compareciente no fue legitimada de forma adecuada.

7. En consecuencia, se determina que existe ausencia de la *postulación* necesaria de parte de la licenciada _____ para que pueda comparecer y representar ante este Tribunal al señor José Rogelio García Castro, conocido por José Roy García y por José R. García, en el *carácter* de secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS).

8. La postulación es un presupuesto subjetivo de la actuación de la parte en el proceso, de modo que su ausencia, impide que esta pueda realizar actos válidos.⁵

9. Es por ello, que la petición de la licenciada _____ será declarada inadmisibile, al haberse constatado que carece de la postulación necesaria para poder intervenir en los términos solicitados.

10. La declaratoria de inadmisibilidad, en ambos casos, se realiza sin perjuicio de que puedan volverse a presentar las peticiones, debiéndose cumplir con los requisitos mínimos en el primer caso, y con los requisitos necesarios para la postulación en el segundo.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expuestas y de conformidad con los artículos 2, 72 ordinal 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República; 3, 29 literales e y d, 30, 85 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE:**

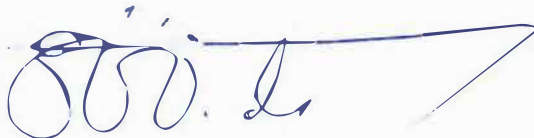
1. *Declárese inadmisibile* la petición del señor José Rogelio García, secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), por no cumplir el escrito presentado con los requisitos mínimos para analizar la pretensión en él contenida.

⁵ Juan Carlos Cabañas García, *Postulación*, en Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura, 2016, pág. 82.

2. *Declárese inadmisibile* la petición de la licenciada

[redacted], quien afirma que actúa en carácter de apoderada general judicial del señor José Rogelio García Castro, secretario general del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), por carecer de la postulación necesaria para actuar en el referido carácter.

3. *Notifíquese* la presente resolución a través de los medios indicados por los peticionarios.

A collection of handwritten signatures in blue ink, including a large signature on the left, a signature in the middle, and a signature on the right.A handwritten signature in blue ink, possibly reading 'S.O. L.'.